

PROYECTO DE LEY

*El Senado y La H. Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de*

LEY

ENTORNOS DIGITALES CUIDADOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I: OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección de sus datos personales y su privacidad en el uso y acceso a plataformas digitales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados de derechos humanos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte y los convenios internacionales que contengan disposiciones sobre protección de datos personales.

Dicha protección se extiende no sólo a los productos y servicios digitales específicamente dirigidos a ellos/as, sino a todos a los que es probable que accedan.

Artículo 2.- A los fines de la presente ley deberá atenderse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, en particular, a determinadas normas, principios y estándares del más alto nivel que rigen la materia, en particular:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en especial las Observaciones Generales que se emitan sobre la materia;
2. La ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

3. La ley 25.326 de Protección de datos personales o la que en el futuro la reemplace.
4. La Ley 27.699 que aprueba el PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, suscripto en la Ciudad de Estrasburgo –REPÚBLICA FRANCESA– el 10 de octubre de 2018.

Artículo 3.- Indicadores. A fin de establecer los productos y servicios digitales a los que es probable que niñas, niños y adolescentes accedan deberán evaluarse los siguientes indicadores:

- a) Que el producto o servicio digital está dirigido a niñas, niños y/o adolescentes o realice publicidad dirigida a estos/as.
- b) Que un número significativo de niñas, niños y/o adolescentes accede habitualmente o es parte de la audiencia del producto o servicio digital, aunque no esté dirigido a ellos/as.
- c) Que el producto o servicio digital contenga elementos de diseño atractivos a niños, niñas y/o adolescentes, incluidos, entre otros, juegos, personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual–espaciales, descargas digitales.
- d) Que un producto o servicio digital nuevo sea sustancialmente similar a uno de los enumerados en el inciso b.
- e) Que el producto o servicio digital se ofrezca o sea de acceso directo desde las plataformas digitales para niños, niñas y adolescentes, o en las que un número significativo de niños, niñas y adolescentes acceden habitualmente.

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a) Datos personales: A los referidos en el artículo 2 de la Ley 25.326 así como a toda información que identifique, se refiera, describa, pueda razonablemente asociarse o relacionarse, directa o indirectamente, con un usuario concreto. Los datos inferidos

tendrán la misma protección en la presente ley que los datos personales.

b) Patrón oscuro: A la interfaz de usuario diseñada o manipulada con el efecto sustancial de subvertir o menoscabar la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección del usuario.

c) Elaboración de perfiles: cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales que utilice datos personales para evaluar determinados aspectos relativos a una persona física, incluidos el análisis o la predicción de aspectos relativos al rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de una persona física.

d) Proveedor de producto o servicio digital: cualquier organización que diseñe, desarrolle, comercialice u opere productos o servicios digitales.

e) Por defecto: opción preseleccionada adoptada por el proveedor para el producto o servicio digital.

Artículo 5.- **Ámbito de aplicación territorial.** La presente ley es aplicable a proveedores de productos o servicios digitales:

a) Establecidos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, aun si el tratamiento de datos de las personas menores de edad tuviese lugar fuera de dicho territorio;

b) No establecidas en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero que realicen tratamiento de datos de personas menores de edad en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico. En estos casos, será aplicable lo normado por el artículo 122 de la Ley 19.550.

CAPÍTULO II: CÓDIGO DE DISEÑO APROPIADO PARA LA EDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6.- Las empresas proveedoras de producto o servicio digital que desarrollan y ofrecen servicios, productos o prestaciones digitales a los que es probable que accedan niños/as y adolescentes deben:

a) Tener en cuenta el interés superior del niño a la hora de diseñar, desarrollar y ofrecer ese servicio, producto o prestación en línea, conforme a la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por Ley N° 23.849 y demás instrumentos internacionales de los que la Nación es parte que tiendan a garantizar su bienestar y protección integral.

b) Priorizar la privacidad, intimidad, dignidad y la seguridad de los niños/as y adolescentes frente a intereses comerciales en los casos en que se produzca conflicto o contradicción entre ambos objetivos.

Artículo 7.- Obligaciones. Las empresas proveedoras de servicios y productos digitales deben asegurar que sus servicios cumplan con las disposiciones de la presente ley y deben tomar todas las medidas necesarias para implementar y mantener el CÓDIGO DE DISEÑO APROPIADO A LA EDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 8.- Comprobación de edad. Las empresas deberán estimar la edad de los usuarios niños, niñas y adolescentes con un nivel razonable de certeza adecuado a los riesgos que se derivan de las prácticas de gestión de datos de la empresa o, en su defecto, aplicar a todos los usuarios las protecciones de privacidad y datos que se ofrecen a los niños, niñas y adolescentes.

A esos fines, los sistemas de comprobación de edad deben:

a) Asegurar la privacidad de los usuarios y la seguridad y no divulgación de los datos recopilados

b) No usar los datos recopilados para otro fin.

c) Recopilar la cantidad mínima de datos necesaria.

d) Ser proporcionales a los riesgos derivados del producto o servicio y a la finalidad del sistema de comprobación de edad. A menor riesgo, disminuye la rigurosidad del sistema.

e) Ofrecer funcionalidad, lenguaje y acceso adecuado y adaptado según la edad de la niña, niño o adolescente que pudiera acceder.

f) Proveer mecanismos de rectificación en casos que la edad se registre erróneamente.

- g) Ofrecer distintas opciones de comprobación accesibles a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- h) Proporcionar información clara, en lenguaje accesible, suficiente, significativa e inequívoca para que los usuarios comprendan el funcionamiento del servicio.
- i) No depender únicamente de la declaración de los usuarios para comprobar la edad.

Artículo 9.- Evaluación de impacto. Antes de ofrecer al público nuevos servicios, productos o funciones digitales al que sea probable que accedan las niñas, niños o adolescentes, las empresas proveedoras deben realizar una evaluación de impacto sobre la protección de datos y conservar la documentación de esta evaluación mientras sea probable que los niñas, niños y adolescentes accedan.

Las evaluaciones de impacto sobre la protección de datos deberán ser revisadas y actualizadas cada dos años, o cada vez que se actualice o modifique sustancialmente el producto o servicio y deben ser elaboradas por equipos interdisciplinarios, que realicen un análisis completo y exhaustivo de las consecuencias que el uso del servicio, producto o prestación digital genere en niños, niñas y adolescentes.

Una evaluación de impacto realizada por la empresa con el fin de cumplir con otras leyes podrá ser aceptada como apropiada por la Autoridad de Aplicación si cumple las condiciones estipuladas en esta ley.

La evaluación de impacto relativa a la protección de datos puede abarcar más de una actividad de tratamiento similar que presenta riesgos similares si se aborda cada producto o servicio digital pertinente.

Artículo 10.- Requisitos de la evaluación de impacto. La evaluación de impacto relativa a la protección de datos exigida por el presente apartado debe identificar la finalidad del producto o servicio digital, el modo en que utiliza la información personal de los niños, niñas y adolescentes y los riesgos de perjuicio material para los niños que se derivan de las prácticas de gestión de datos de la empresa. Específicamente, deberán evaluarse los siguientes extremos:

- a) Riesgo de exposición, participación o vinculación con contenidos nocivos o

potencialmente nocivos para niños, niñas y adolescentes.

b) Riesgo de contacto con terceros desconocidos

c) Riesgo de que los algoritmos utilizados puedan resultar perjudiciales para niñas, niños y adolescentes.

d) Riesgo de que los sistemas de publicidad selectiva utilizados puedan resultar perjudiciales para niñas, niños y adolescentes.

e) Características de diseño del sistema para mantener o ampliar el tiempo de uso del producto, servicio o prestación en línea por parte de niños, incluyendo la reproducción automática de medios, recompensas por el tiempo invertido y notificaciones. f. Mecanismo y finalidad de la recopilación o procesamiento de información personal sensible de niñas, niños y adolescentes.

g) Riesgo de que los datos estructurados y no estructurados que se recolecten se sometan a transmisiones lesivas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 11.- Las empresas obligadas deben documentar cualquier riesgo de perjuicio material para niños/as y adolescentes que se derive de las prácticas de gestión de datos identificadas en la evaluación de impacto y crear un plan programado para mitigar o eliminar el riesgo antes de que los niños accedan al servicio, producto o función digital.

Artículo 12.- Las evaluaciones de impacto sobre la protección de datos estarán a disposición de la autoridad de aplicación con carácter reservado y exentas de divulgación pública.

Artículo 13.- Las empresas obligadas deben establecer por defecto parámetros que ofrezcan un alto nivel de privacidad a niños, niñas y adolescentes, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que una configuración diferente redunde en un beneficio para estos/as.

Artículo 14.- La información sobre privacidad, condiciones de servicio, políticas de la empresa y derechos de los usuarios deberá presentarse de forma correcta, clara, precisa, detallada, completa, gratuita, oportuna, suficiente, fácilmente accesible, adaptada a la edad y madurez de los niños, niñas y adolescentes. Se debe garantizar la posibilidad de acceder a la información en soporte físico.

La información debe presentarse de forma tal que permita tomar una decisión o realizar una elección ajustada al interés del niño, niña o adolescente.

La información debe ofrecerse en castellano, estar disponible en otros idiomas y ser accesible a personas con discapacidad.

Artículo 15.- Supervisión. Los usuarios menores de edad tienen el derecho de conocer cuando su actividad es supervisada o monitoreada. Si el servicio, producto o prestación digital permite a los progenitores o quien ejerza su cuidado personal o a un tercero supervisar su actividad en línea o rastrear su ubicación, debe proporcionar un aviso unívoco al niño, niña o adolescente.

Artículo 16.- Las empresas obligadas deben proporcionar herramientas accesibles que permitan a los niños o, en su caso, a sus progenitores o quien ejerza su cuidado personal, ejercer sus derechos a la intimidad, así como establecer canales de recepción de denuncias, consultas o asesoramiento.

Artículo 17.- Prohibiciones. Las empresas que proporcionen un servicio, producto o prestación en línea al que puedan acceder niños no pueden:

- a) Utilizar la información personal de niños, niñas y adolescentes que pueda ser perjudicial para su salud física, mental o bienestar integral.
- b) Recopilar, vender, compartir o conservar cualquier información personal que no sea necesaria para proporcionar el servicio, producto o función digital con el que un niño participe activa y conscientemente, o como se describe a continuación, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que la recopilación, venta, uso compartido o conservación de la información personal redunde en beneficio de los niños que probablemente accedan al servicio, producto o función en línea.
- c) Si el usuario final es un niño/a o adolescente, utilizar la información personal por cualquier motivo que no sea uno de los motivos por los que se recopiló dicha información personal, a menos que la empresa pueda demostrar una razón de peso por la que el uso de la información personal redunde en beneficio de los niños.
- d) Recopilar, vender o compartir cualquier información de geolocalización precisa de

niños por defecto a menos que la recopilación de esa información de geolocalización precisa sea estrictamente necesaria para que la empresa proporcione el servicio, producto o función solicitados y, en ese caso, sólo durante el tiempo limitado en que la recopilación de información de geolocalización precisa sea necesaria para proporcionar el servicio, producto o función.

e) Recopilar cualquier información de geolocalización precisa de un niño sin proporcionar una señal obvia al niño durante la duración de dicha recopilación de que se está recopilando información de geolocalización precisa.

f) Utilizar patrones oscuros para inducir o animar a los niños a proporcionar información personal más allá de lo que razonablemente se espera para proporcionar ese servicio, producto o función en línea, a renunciar a las protecciones de privacidad o a realizar cualquier acción que la empresa sepa, o tenga motivos para saber, que es materialmente perjudicial para la salud física, la salud mental o el bienestar del niño.

g) Utilizar cualquier información personal recopilada para estimar la edad o el intervalo de edad con cualquier otro fin o conservar dicha información personal más tiempo del necesario para estimar la edad.

h) Transferir los datos recopilados a terceros, salvo que demuestren un interés legítimo y las medidas de cuidado que tomarán para preservar los datos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18.- Elaboración de perfiles. Las empresas obligadas no pueden elaborar perfiles de un niño/a o adolescente a menos que:

a) La elaboración de perfiles sea necesaria para proporcionar el servicio, producto o prestación digital. En este caso el perfilado sólo se elaborará en relación a los aspectos que hagan a la funcionalidad del servicio, producto o prestación digital.

b) La empresa pueda demostrar una razón de peso para elaborarlos, justificada en el interés superior del niño.

El perfilamiento implica el deber de la compañía de hacer públicos los criterios, los conjuntos de datos sobre los que se realizarán y las finalidades con las que se lo

realiza.

CAPÍTULO III: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 19.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley es la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ente autárquico con autonomía funcional conforme a la ley N° 27.275. La Agencia de Acceso a la Información Pública será responsable de hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Artículo 20.- Facultades de la Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación para el cumplimiento de la presente ley tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la supervisión, control y evaluación del cumplimiento por parte de las empresas de servicios y productos digitales destinados a niñas, niños y adolescentes o a los cuales éstos pueden tener acceso.
- b) Dictar las normas, reglamentaciones y criterios orientadores que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
- c) Tramitar los requerimientos y denuncias interpuestos en relación al no cumplimiento de la presente ley;
- d) Solicitar en el plazo de tres días hábiles a las empresas copias de las evaluaciones de impacto a referidas en los artículos 9 y siguientes de la presente ley.
- e) Publicar un informe en el que se recojan los resultados de las investigaciones y se detallen las infracciones de esta ley que se hayan detectado.
- f) Dictar órdenes, comunicaciones, y otros actos administrativos para garantizar el debido cumplimiento de la presente ley e imponer las sanciones por violación de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia;
- g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieren por violaciones a la presente ley;
- h) Asistir, asesorar y capacitar a las personas, entidades públicas y privadas acerca de los alcances de la presente ley;

i) Ejecutar otras facultades que le sean asignadas por la ley o su reglamentación.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 21.- Procedimientos. A los efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la Autoridad de aplicación podrá iniciar procedimientos:

- a) A instancia del Titular de los datos;
- b) De oficio;
- c) A instancia de un tercero, asociaciones u organizaciones con interés legítimo, por denuncia de violaciones a la presente ley.

Artículo 22.- Trámite. Para el procedimiento indicado en el inciso a) del Artículo 11, el Titular de los datos o su representante legal pueden realizar una denuncia, en forma gratuita, mediante cualquier medio habilitado para dicho efecto por la Autoridad de aplicación, expresando con claridad el contenido de su requerimiento.

La Autoridad de aplicación intimará a los Responsables para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de ser solicitado de manera fundada, la Autoridad de aplicación puede otorgar una prórroga por igual término que el plazo inicial. Concluida la recepción de las pruebas, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado y/o verificado, las infracciones constatadas y las normas presuntamente infringidas. El Responsable tiene el derecho a presentar su descargo dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Artículo 23.-Resolución. La Autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada:

- a) Desestimar las denuncias presentadas;
- b) Ordenar a las empresas responsables el cese, supresión, actualización, rectificación o cualquier otra medida para reparar el incumplimiento y el derecho vulnerado; c. De verificarse incumplimientos a la presente ley, imponer las sanciones previstas.

Artículo 24.- Sanciones. La Autoridad de aplicación puede imponer las siguientes sanciones:

- a) Apercibimientos;

- b) Multas;
- c) Suspensión de las actividades relacionadas con la provisión de servicios y/o productos;
- d) Cierre temporal de las operaciones;

La Autoridad de aplicación debe dar a publicidad la resolución en su sitio web y, si lo considera pertinente, en el Boletín Oficial y ordenar su publicación en el sitio web del Responsable, a su costa.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del presente artículo.

Artículo 25.- La resolución de la Autoridad de aplicación agota la vía administrativa a los efectos de lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 26.- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán realizar campañas de concientización y divulgación del contenido de la presente ley, así como de los mecanismos de denuncia en el caso de incumplimiento.

Artículo 27.- Defensor de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El/la Defensor/a de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene facultades de control del cumplimiento de la presente ley por parte de las empresas destinatarias. A tales fines podrá pedir los informes necesarios y presentar denuncia ante la autoridad de aplicación frente a presuntos incumplimientos.

En el informe anual al que refiere el art. 56 de la ley 26.061 deberá informar sobre el seguimiento y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 28.- Bicameral del Defensor de Derechos de niñas, niños y adolescentes del Congreso de la Nación. La Comisión Bicameral Permanente del Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) recibirá informes anuales de la Agencia de Información

Pública sobre el cumplimiento de la presente ley por parte de las empresas de servicios y/o productos en línea de probable acceso de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 29.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los 12 (doce) meses de su publicación en el Boletín Oficial.

Las empresas de servicios y/o productos digitales cuentan con el plazo máximo de UN (1) año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones dispuestas.

Artículo 30.- Las empresas obligadas realizarán una evaluación de impacto relativa a la protección de datos dispuesta en los artículos 9 y siguientes dentro del año de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Orden público. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 32.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Carla Carrizo

Fundamentos

Sra Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la sanción de una ley de privacidad por diseño que proteja a niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, que tiene como principio general la protección y el aseguramiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su interés superior. Esto es así en tanto el principio del interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión última se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños necesitan salvaguardias y cuidados especiales en todos los aspectos de su vida.

El Comité de los Derechos del Niño (CDN), órgano de 18 expertos independientes que supervisa por medio de las Observaciones Generales, la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros elabora documentos que forman parte de la idea de que la Convención es un documento cuya aplicación debe ser objeto de constante interpretación.

En relación a los derechos de la infancia en el ámbito digital, el Comité elaboró la Observación General n° 25 en un contexto en el que, la pandemia ha producido un aumento del uso de la tecnología por parte de los niños, no sólo como medio de entretenimiento, sino también como herramienta necesaria para el aprendizaje escolar. Sin embargo, esto también ha provocado que los niños se sientan aislados y enfrenten nuevas problemáticas.

Por esta razón, y con el propósito de adaptarse a los tiempos actuales y a los cambios que van sucediendo, el 2 de marzo de 2021, el Comité ha publicado la Observación General n° 25 donde, luego de un proceso de consultas de 3 años realizadas a niños, señala la responsabilidad de los Estados en coordinar, sensibilizar, formar, legislar, recabar datos para la toma de decisiones, regular, proporcionar supervisión y asignar recursos a fin de promover y proteger los derechos de la infancia en el mundo digital. La Observación General n° 25 especifica cómo se aplican en el entorno digital los derechos de los niños recogidos en la Convención.

La Observación también menciona el rol de la sociedad civil, familias, cuidadores y los profesionales que trabajan para y con los niños, en la consecución de este objetivo. De la misma forma, las empresas, dada su relevancia como proveedores de bienes y servicios tecnológicos, tienen un papel importante en la Observación, y entre otras cosas el Comité señala que "deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplan esas obligaciones".

La Observación hace hincapié en cuatro principios que deben servir de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En este sentido se deben diseñar y aplicar medidas con los siguientes lentes:

No discriminación. Todos los niños deben tener acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para ellos. Deben tomarse medidas para prevenir proactivas que sufran discriminación si reciben comunicaciones que transmiten odio o un trato injusto cuando utilizan esas tecnologías.

Interés superior del niño. Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las oportunidades que ofrece el entorno digital desempeñan un papel cada vez más decisivo en el desarrollo de los niños y pueden ser fundamentales para su vida y su supervivencia, especialmente en situaciones de crisis. Sin embargo también hay aspectos negativos, por ello los Estados partes deben determinar y abordar estos los nuevos riesgos que estas tecnologías llevan aparejados. El Comité señala que se debe prestar especial atención a los efectos de la tecnología en los primeros años de vida, cuando la plasticidad del cerebro es máxima y el entorno social, en particular las relaciones con los padres y cuidadores, es esencial para configurar el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños.

Respeto de las opiniones del niño. La utilización de las tecnologías digitales puede contribuir a que los niños participen en los planos local, nacional e internacional. Los Estados partes deben promover la concienciación sobre los medios digitales y el acceso a ellos para que los niños

expresen sus opiniones, así como ofrecer capacitación y apoyo a fin de que estos participen en igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo.

Entre sus aspectos clave incluye, por un lado, medidas de prevención y educación y, por otro, mecanismos legislativos de protección de infancia. Además, contempla aspectos como la necesidad de escuchar a niños y niñas cuando se encuentran ante un problema en Internet o redes sociales, asegurar que existan mecanismos de regulación y control frente a la vulneración de los derechos de niños y adolescentes y asegurarse de informar a los niños, niñas y adolescentes sobre las medidas que existen para garantizar sus derechos en el entorno digital.

La citada observación manifiesta que "Los Estados partes deben garantizar que los proveedores de servicios digitales ofrezcan servicios acordes con la evolución de las facultades de los niños." Para ello, las Medidas generales de aplicación por los Estados partes entienden que a fin de crear oportunidades para hacer efectivos los derechos de los niños y asegurar su protección en el entorno digital se requiere una amplia gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, incluidas medidas preventivas.

En cuanto a la *legislación*, los Estados partes deben aprobar legislación nacional, y revisar y actualizar la existente, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, a fin de garantizar un entorno digital compatible con los derechos previstos en la Convención y sus Protocolos Facultativos. Los Estados parte deben exigir que se realicen evaluaciones del impacto del entorno digital en los derechos del niño a fin de integrar estos derechos en la legislación, las asignaciones presupuestarias y otras decisiones administrativas relacionadas con el entorno digital, así como alentar a los organismos públicos y las empresas relacionadas con el entorno digital a que utilicen dichas evaluaciones.

Sobre las *políticas y estrategias integrales*, los Estados partes deben cerciorarse de que las políticas nacionales relativas a los derechos de los niños aborden específicamente el entorno digital y deben aplicar reglamentaciones, códigos industriales, normas de diseño y planes de acción pertinentes, todo lo cual debe ser evaluado y actualizado periódicamente. La protección digital de los niños debe ser parte integrante de las políticas nacionales de protección de la infancia.

Con relación a la forma de *coordinación*, los Estados partes deben asignar a un órgano

gubernamental el mandato de coordinar las políticas, las directrices y los programas relacionados con dichos derechos entre los departamentos de la administración central y los distintos niveles de gobierno. Ese mecanismo de coordinación nacional debe colaborar con las escuelas y el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones y cooperar con las empresas, la sociedad civil, el mundo académico y las organizaciones a fin de hacer efectivos los derechos de los niños en relación con el entorno digital en los planos intersectorial, nacional, regional y local.

Asimismo, los Estados partes deben asignar recursos, esto es, movilizar, asignar y utilizar recursos públicos para aplicar leyes, políticas y programas que permitan hacer plenamente efectivos los derechos de los niños en el entorno digital y mejorar la inclusión digital.

Los Estados partes deben tomar medidas de:

- Reunión de datos e investigación: La actualización periódica de los datos y la investigación son fundamentales para comprender las repercusiones del entorno digital en la vida de los niños, evaluar los efectos que esta tiene en sus derechos y determinar la eficacia de las intervenciones del Estado.
- Vigilancia independiente: deben cerciorarse de que los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones independientes pertinentes abarquen los derechos de los niños en el entorno digital y que estas puedan recibir, investigar y atender las denuncias presentadas por niños y sus representantes.
- Difusión de información, concienciación y capacitación: deben difundir información y realizar campañas de concienciación sobre los derechos del niño en el entorno digital, centrandose especialmente la atención en aquellas cuyas actividades repercutan directa o indirectamente en los niños. Deben promover programas educativos destinados a los niños, los padres y cuidadores, el público en general y los encargados de la formulación de políticas a fin de que conozcan mejor los derechos de los niños en relación con las oportunidades y los riesgos asociados a los productos y servicios digitales. Asimismo, los profesionales que trabajan para y con los niños, así como el sector empresarial, incluida la industria de la tecnología, deben recibir formación sobre los efectos del entorno digital en los derechos del niño en múltiples contextos, las diversas formas en que los niños ejercen sus derechos en el entorno digital y la manera en que acceden a las tecnologías y las utilizan.

- Cooperación con la sociedad civil: deben recabar sistemáticamente la participación de la sociedad civil, incluidos los grupos dirigidos por niños y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de los derechos del niño, así como las que se ocupan del entorno digital, en la elaboración, aplicación, vigilancia y evaluación de leyes, políticas, planes y programas relativos a los derechos de los niños.

Muy relevante para el enfoque del presente proyecto es lo que agrega en relación a los derechos de los niños y el sector empresarial. Se indica que que las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplan esas obligaciones, y tienen la obligación de proteger a los niños frente a cualquier conculcación de sus derechos por parte de empresas comerciales, lo que incluye el derecho a gozar de protección contra todas las formas de violencia en el entorno digital. En este sentido, los Estados partes deben exigir al sector empresarial que actúe con la diligencia debida en relación con los derechos del niño, en particular que lleve a cabo evaluaciones del impacto en dichos derechos y las haga públicas, prestando especial atención a los efectos diferenciados y, a veces, graves que tiene el entorno digital en los niños. Además de elaborar leyes y políticas, los Estados partes deben exigir a todas las empresas cuyas actividades afectan a los derechos del niño en relación con el entorno digital que apliquen marcos normativos, códigos industriales y condiciones de servicio acordes con las normas más estrictas de ética, privacidad y seguridad en relación con el diseño, la ingeniería, el desarrollo, el funcionamiento, la distribución y la comercialización de sus productos y servicios.

Por otra parte, sobre la publicidad comercial y la comercialización, se indica que el entorno digital abarca empresas que dependen económicamente del procesamiento de datos personales para orientar los contenidos generadores de ingresos o de pago, y esos procesos afectan de manera tanto intencional como no intencional las experiencias digitales de los niños. Muchos de esos procesos entrañan la participación de múltiples socios comerciales, lo que crea una cadena de suministro de actividades comerciales y de procesamiento de datos personales que puede dar lugar a violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños. Los Estados partes deben hacer del interés superior del niño una consideración primordial a la hora de regular la publicidad y la comercialización dirigidas y accesibles a los niños. El patrocinio, la colocación de productos y todas las formas de contenidos con fines comerciales deben distinguirse

claramente de todos los demás contenidos y no deben perpetuar estereotipos de género o raza. Los Estados partes deben prohibir por ley la elaboración de perfiles o la selección de niños de cualquier edad con fines comerciales mediante un registro digital de sus características reales o inferidas, incluidos los datos grupales o colectivos, la selección por asociación o los perfiles de afinidad. Las prácticas basadas en la publicidad subliminal, la analítica emocional, la publicidad inmersiva y la publicidad en entornos de realidad virtual y aumentada para promocionar productos, aplicaciones y servicios también deben tener prohibida la interacción directa o indirecta con niños.

Finalmente, sobre el acceso a la justicia y la reparación, los Estados partes deben asegurarse de que todos los niños y sus representantes conozcan y tengan a su disposición mecanismos de reparación judiciales y no judiciales adecuados y eficaces para abordar las violaciones de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Los mecanismos de denuncia e información deberían ser gratuitos, seguros, confidenciales, receptivos, adaptados a los niños y disponibles en formatos accesibles.

Teniendo en cuenta la citada Observación General, debemos considerar la problemática que hoy enfrentan niños, niñas y adolescentes. A medida que ellos pasan más tiempo interactuando con el mundo digital, el impacto del diseño de los productos, servicios y características en línea en el bienestar de los niños se ha convertido en un foco de gran preocupación.

Los niños deben estar protegidos no sólo por los productos y servicios digitales específicamente dirigidos a ellos, sino por todos los productos, servicios y funciones en línea a los que probablemente accedan. Para contribuir al diseño de productos, servicios y funciones en línea, las empresas deben tener en cuenta las necesidades específicas de las distintas franjas de edad, incluidas las siguientes etapas de desarrollo, de acuerdo al principio de autonomía progresiva, pero siempre protegiendo a todo el espectro de hasta 18 años.

Aunque debe clarificarse que el mismo régimen de protección de datos puede no ser apropiado para niños de todas las edades, los niños de todas las edades deben, no obstante, gozar de privacidad y protección, y los productos y servicios en línea deben adoptar regímenes de protección de datos apropiados para los niños de las edades que probablemente accedan a esos productos y servicios.

Según un estudio realizado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires a niños y niñas de 8 a 13 años acerca de los cambios de hábitos post pandemia “3 de cada 4 afirman tener un celular propio” y el promedio de edad en que comienzan a incursionar en redes sociales, la edad baja significativamente a los 6 años. Del total de encuestados el 82% dice utilizar Youtube, el 68% Whatsapp y, en tercer lugar, se encuentran los juegos online con un 60%, apenas 3 puntos arriba de Tik Tok, la plataforma de videos que se lleva el 57%.

Dada la relevancia de los entornos digitales en la vida de niño/as y adolescentes, la información oficial en Argentina ha podido capturar algunas pautas de riesgo que identifican niño/as y adolescentes:

-El momento en que más usan los dispositivos tecnológicos es cuando están solos/as (75,6%), pero también cuando están con amigos y/o acompañados (53,5%).

-Aquellas conductas en las que consideran que deberían tener mayor cuidado se vinculan con el compartir información y con el hablar con desconocidos (79,3% y 67,8%, respectivamente).

-Lo que genera mayor conflicto entre pares se asocia a dos situaciones: a cuando se suben fotos sin consentimiento (59,7%) y a cuando se elimina a alguien de un grupo de WhatsApp (57,8%).

Hoy en Argentina, la ley 25.326, en su artículo 6 garantiza la necesidad de que las personas estén informadas al brindar nuestros datos. Cada vez que se recolectan datos personales deberá informarse en forma expresa y clara la finalidad para la que se utilizarán los datos y quiénes serán sus destinatarios, donde se almacenarán y quién será el responsable de tratarlos. También debe informar sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos, garantizando los mecanismos apropiados para realizar estas acciones.

Sin embargo, la normativa Argentina de protección de datos personales no prevé regulación especial alguna cuando la persona titular es un niño, niña o adolescente. Sólo existe una mención en el Anexo de la Ley de Protección de Datos Personales que contiene criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas en la aplicación de la ley, pero además no hay guía ni entendimiento relativo al tránsito de los niños en el entorno digital ni sus consecuencias.

Los servicios, productos o funciones digitales a los que es probable que accedan los niños deben ofrecer una sólida protección de la privacidad por diseño y por defecto, lo que incluye desactivar las funciones que elaboran perfiles de niños utilizando su comportamiento anterior, historial de navegación o suposiciones sobre su similitud con otros niños, para ofrecer material

perjudicial. De allí la importancia de promover una regulación en ese sentido, para garantizar además que dichos productos, servicios o funciones digitales estén diseñados de forma que se reconozcan las distintas necesidades de los niños en diferentes rangos de edad, se garantice el derecho a una vida sin violencia y el acceso a sus derechos fundamentales.

Debemos recordar que garantizar una sólida protección de la intimidad de los niños es coherente con las normas que nuestro país ha sancionado y acompaña en el orden internacional.

Por estos motivos es que solicito el acompañamiento a mis pares en este proyecto de ley, que tiene por antecedente el expediente 2370-D-2023.

Carla Carrizo